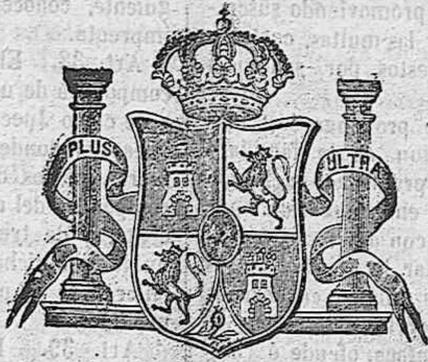


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 17 de Julio.

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes:—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Martes 14 de Julio, núm. 1,652, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comisión del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

PROYECTO A QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR, Y QUE HA DE REGIR COMO LEY DEL REINO.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresión.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación:

- 1.º El que la escriba como autor ó traductor.
- 2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.
- 3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprime la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso

recogido optará dentro de las 48 horas después de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con esa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1000 si se publica en cualquiera otra parte.
- 6.º Acreditar haber pagado estas con-

tribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipación.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia; el cual, en el término de 15 dias, después de oido el Consejo de la misma; y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado; le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos más largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesación del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Así mismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19.º Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas después de haberse entre-

gado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere ménos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En todos los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no esten previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete así mismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las cas-

tigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que proponga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los Jueces ó funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decendencia y buenas costumbres.

Art. 29. Así mismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria, ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de Imprenta.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo si-

guiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba; ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gubernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor Fiscal del Juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gubernacion; se entenderá con el Gobernador y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir

ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinte y cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública; á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse el acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien

se presentó la denuncia; podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia; y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él; ni otro recurso que el de nulidad por infracción de ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias; y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que paseen por recurso de casación al Tribunal supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable

el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta Ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervención de la Autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpresión de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absoluta, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 53.

Art. 87. La reimpresión de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido; residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiera publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 5.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrarán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán im-

puestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs.; sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el dia siguiente al de su publicación en la Gaceta para Madrid; y para las provincias al de su inserción en los respectivos Boletines oficiales; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 20 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del Lunes 6 de Julio, número 1644, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en virtud de la comunicación de V. S. número 277, en que da cuenta del comportamiento observado por el Juez de primera instancia de la Carolina D. Enrique Palacios y el Promotor fiscal D. Agustín Jimenez de los Rios, quienes, en unión del Alcaide, uno de los Alguaciles del mismo Juzgado y algunos paisanos, lograron salvar á viva fuerza la correspondencia pública que en la noche del 26 de Junio último iba de esta corte de las manos de los sublevados, que habian incendiado en el mismo dia la que venia de Sevilla, se ha servido mandar haga V. S. entender á los cuatro primeros que S. M. ha visto con agrado su conducta, manifestando al Juez de primera instancia y al Promotor fiscal que con esta fecha han sido propuestos al Ministerio de Estado, aquel para la cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y este para la de Isabel la Católica; que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el mérito contraído por los paisanos referidos, y que se publique en la Gaceta lo resuelto para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En la del Jueves 9 de Julio, número 1647, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo determinado como medida provisional en Real orden de 28 de Abril último, á fin de poner á cubierto las ordenanzas y reglamentos sobre asuntos del servicio militar, de las adulteraciones y errores á que están expuestos en las publicaciones que, sin autorización del Gobierno, se llevan á cabo con perjuicio de la integridad y genuino espíritu de aquellos textos, circunstancias que es la voluntad de S. M. se conserven inalterables por convenir así al bien del servicio; se ha dignado mandar, habiendo oido sobre el particular el dictamen de la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, y de conformidad con

el mismo, que en lo sucesivo queda prohibida la publicacion de compendios, manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima ó publique el Gobierno para servir de texto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1857. =Constancia.= Señor....

Segun partes recibidos del Capitan general de Andalucía é Inspector general de la Guardia civil, resulta que, al hacer la conduccion de presos desde Alcalá de Guadaira á Utrera en la mañana del 1.º del actual, los guardias de caballería de primera y segunda clase, Domingo Martinez Almazan y José Gonzalez Jimenez, se vieron acometidos en el Raso de Valdivieso por una partida revolucionaria de unos 20 paisanos armados, que les dirigieron varios disparos; en vista de lo cual los siete presos militares conducidos para el regimiento Fijo de Ceuta, cuyos nombres á continuacion se mencionan, pidieron espontáneamente armas á los guardias que les facilitaron sus carabinas y pistolas, á fin de sostener el choque, como lo verificaron batiéndose todos por espacio de más de hora y media hasta que consiguieron rechazar aquella gavilla, que por fin se vió precisada á retirarse.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de tan honroso cuanto leal comportamiento, se ha servido conceder Cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 reales mensuales á los dos guardias referidos, é indultar de sus condenas á los siete individuos de tropa de que va hecho mérito para que vuelvan á continuar sus servicios á las armas de que proceden:

Sargento segundo, Andres Silvan Mortaza, del Regimiento infantería de la Albuera.

Cabo primero, Juan Morcillo Martin, del batallon de cazadores de Barbastro

Soldado, Marcelino Gonzalez, id. id. del de Talavera.

Quinto de infantería, Nicolas Rioi.

Cabo, José Ramon Lagorrit, del regimiento cazadores de Talavera, 17 de caballería.

Cabo, D. Demetrio Fernandez, del de Borbon, 4.º de caballería.

Guardia civil, José Balbuena, del primer tercio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Para que se cumpla debidamente lo mandado en el artículo 191 de la Instruccion de 24 de Diciembre último, es necesario que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia verifiquen en el primer Domingo del próximo Agosto, la reunion de los Ayuntamientos y asociados que el mismo prescribe, á fin de que acuerden los medios de hacer efectivo el importe de sus respectivos encabezamientos de la Contribucion de Consumos para el año inmediato de 1858, que son iguales á los del corriente, teniendo en cuenta:

1.º Que se eligen el arriendo de las especies con libertad de Ventas ó la Administracion de los derechos de las mismas por la municipalidad, han de dar conocimiento de ello los Alcaldes á esta Oficina, dentro de los 15 primeros dias del espresado mes.

2.º Que si los medios adoptados fuesen los arriendos con la esclusiva, tienen que enviar á la misma en el propio plazo, una certificacion del acuerdo, librada por el Secretario del Ayuntamiento, y estendida en papel del sello 4.º, que debe estar autorizada por el Alcalde y Regidor síndico, para pasarla por el conducto debido á la aprobacion de la Diputacion provincial.

3.º Que si obtan por el reparto vecinal en todo ó en parte, han de remitir con el propio objeto igual certificacion para el 15 de Setiembre próximo, pero espresando las bases sobre que se haya de girar, segun se determina en el art. 193 de la referida Instruccion.

Y 4.º Que si se hiciesen encabezamientos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes, han de dirigir los conciertos originales á la aprobacion de esta Administracion, antes de terminar dicho mes de Setiembre próximo.

Segovia 15 de Julio de 1857.
=J. Miguel Montoro.

Delegacion para la espendicion de documentos de Vigilancia en esta provincia.

Los pueblos que á continuacion se expresan se presentarán inmediatamente en esta delegacion, por sí ó por persona autorizada á proveerse de los documentos de vigilancia que necesiten para el corriente año, trayendo el pedido por duplicado y sellado con el de la Alcaldía, y los que al tiempo de llevar las cédulas del número 2 y licencias del 17 quedasen sin recibir por no haberlas de las del número 1.º, po-

drán acudir á recogerlas sin demora alguna, procediendo á la distribucion de los espresados documentos, los que no lo hubieren verificado ya, para evitar los graves perjuicios que se pueden irrogar á los transeuntes que viajen sin ir garantidos de sus correspondientes cédulas, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 2, 6 y 20 de Enero último, y circular del Gobierno de esta provincia, de 18 de Febrero anterior.

Al mismo tiempo encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que verificada la distribucion de los documentos de vigilancia como corresponde, pueden acudir á satisfacer el importe de los que fueron provistos, para atender esta Delegacion á la consignacion que por la Superioridad se la hace mensualmente sobre estos documentos.

PUEBLOS.

Calabazas.
Fuentesauco.
Lovingos.
Ontalvilla.
Samboal.
Sanchoño.
San Miguel de Bernuy.
Villaverde de Iscar.
Cascajares.
Fresno de Cantespino.
Moral.
Pajares de Fresno.
Valdevacas de Montejo.
Aragoneses.
Juarros de Voltoya.
Melque.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asuncion.
Oyuelos.
Pascuales y Ochando.
Santa Maria de Nieva.
Tolocirio.
Villoslada.
Adrada de Piron.
Brieva.
Caballar.
Cantimpalos.
Espirdo y Tizneros.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Losana.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Palazuelos.
Revenga.
Torrecaballeros.
Turégano.
Veganzones.
Zamarramala.
Aldealcorbo.
Cabezuela.
Cantalejo.
Castrillo de Sepúlveda.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Matilla.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Pajarejos.
Pedraza.
Perorubio.
Vallerruela de Sepúlveda.
Villar de Sobrepeña.

Segovia 16 de Julio de 1857. =Julian Mosacala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

El encargado del Parador de Santa Lucia, radicante en el término de este Pueblo me ha dado parte de que existe en su poder una yegua pelo ruano, de edad cerrada, que se halló en las inmediaciones de dicho parador á pocos dias de pasada la feria de S. Juan. La persona que se conceptúe dueño de dicha yegua, se presentará con los documentos que así lo acredite y se le entregará pagados los gastos que ha ocasionado. Ortigosa del Monte 13 de Julio de 1857. =El Alcalde, Cándido Perez.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

En la tarde del dia cuatro del actual se halló en los panes de este pueblo un caballo estraviado, cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, edad cerrada. Lo que se anuncia á fin de que llegando á noticia de su dueño pase á recogerle á este pueblo, y ante el Sr. Alcalde del mismo, previas las formalidades correspondientes. Lastras del Pozo 6 de Julio de 1857. =El Alcalde, Frutos Rubio.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden á pública subasta dosmil pinos maderables, y otros dosmil grandes llamados comunmente de leña, procedentes del bosque pinar de Navafria, propio del E. S. Duque de Frias; quien quisiere interesarse en dicha subasta podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de S. E. en Madrid calle del Fomento número 2., y en esta Administracion; en ambos puntos tendrá efecto el remate el dia dos de Agosto próximo de doce á una de su tarde. Pedraza, Julio 11 de 1857. =El Administrador, Agustín Hernandez.

Quien quisiere hacer postura á cuatro quintas partes de una casa sita en esta Ciudad, parroquia de S. Miguel, plazuela de la Rubia, núm. tres, perteneciente á Juan Pascual, vecino de la misma, y á Micaela, Eugenio y Estefanía Domingo, naturales de ella, menores de edad, retasada toda dicha casa en doce mil ochocientos veinte y cinco reales, que se venden en pública subasta, con licencia judicial para atender al sustento y educacion de dichos menores, acuda que se le admitirá la que hiciere siempre que no baje de dicha tasacion, lo correspondiente á las citadas partes de casa; para cuyo remate está señalado el dia veinte y nueve del actual y hora de las diez de su mañana en la Escribanía del que suscribe. Segovia 9 de Julio 1857. =Celestino Perez Conejero.

Segovia: Imprenta de los Sabrinos de Espinosa.